



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

**

COMUNICADO NÚM. 11/14

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-05-2013-0193, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) contra la Resolución núm. 00070/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega, en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la Dirección General de Migración, en fecha trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012), entregó a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), al Señor Eli Humberto Buitrago Rodríguez, nacional colombiano, con residencia provisional en la República Dominicana, conjuntamente con varios documentos y pertenencias de su propiedad, entre los que se encontraba un vehículo. Dicho ciudadano fue enviado a la República de Colombia, el catorce (14) de noviembre del año dos mil doce (2012). El señor Eli Humberto Buitrago Rodríguez, por mediación de su abogado apoderado solicitó a la Dirección Nacional de Control de Drogas la devolución o entrega del vehículo, negándose dicha institución a la entrega y, en virtud de esta negativa, se interpuso una acción de amparo ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Primera Instancia del distrito judicial de La Vega, en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año de dos mil trece (2013). El tribunal apoderado acogió la acción de amparo y ordenó a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) la entrega de los bienes y documentos propiedad de accionante, por considerar que dicha institución estaba <i>en el deber y la obligación de entregar dicho vehículo y demás bienes al impetrante pues, no está bajo investigación ni existe ningún proceso en su contra</i>. Esta decisión que fue recurrida en revisión por ante este Tribunal por parte de la D.N.C.D.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), contra la Resolución Núm. 00070/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida Resolución Núm. 00070/13.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), y a la parte recurrida, señor Eli Humberto Buitrago Rodríguez.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica Num.137-11, del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-07-2014-0032, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por Candy Caminero Rodríguez, Aturo Ferreras Del Castillo y Roberto Zabala Espinosa, contra la Resolución núm. 176-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año de dos mil trece (2013)
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto consiste en que los señores Candy Caminero Rodríguez, Arturo Ferreras Del Castillo y Roberto Zabala Espinosa, incoaron una acción de amparo ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual solicitaron que se ordenara a la Fiscalía de Santiago y a la Policía Nacional entregar unas pruebas de balística, absorción atómica y fluidos corporales, supuestamente practicadas por la fiscalía, con el objetivo de poder fundamentar sus medios de defensa. El Juez apoderado declaró inadmisibles las acciones de amparo por resultar notoriamente improcedentes, fundamentando su decisión en que con dicha acción se pretendía la obtención de unas pruebas que los recurrentes no lograron probar que existiesen, y en virtud de que la misma petición ya había sido solicitada por ante la Juez del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, la cual declaró inadmisibles esas instancias bajo el fundamento de que no fue realizada en el momento procesal oportuno. La Resolución núm. 176-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fue recurrida en revisión por ante este Tribunal Constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por Candy Caminero Rodríguez, Arturo Ferreras Del Castillo y Roberto Zabala Espinosa, contra la Resolución núm. 176/2013 objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, CONFIRMAR la referida Resolución núm. 176/2013.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Candy Caminero Rodríguez, Arturo Ferreras Del Castillo y Roberto Zabala Espinosa y a la parte recurrida, Fiscalía de Santiago.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley No.137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos, contra la sentencia núm. 545, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia
<u>SÍNTESIS</u>	Según la documentación y los alegatos de las partes, el presente caso trata sobre una venta en pública subasta de inmueble, perseguida por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de los señores Sotero Yúnior Gómez Martínez, Elvi Antonio Gómez Martínez y Deyanira Sugel Cruz Ramos, deudores. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, dictó la Sentencia Civil núm. 00905-2011, en la que declara



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>adjudicatario al recurrido, señor Braulio De Jesús De La Cruz por no haberse presentado nadie más al procedimiento de adjudicación, ordenando el desalojo inmediato de cualquier persona que se encuentre ocupando dicho inmueble no importando en que calidad se encuentre. No conforme con esta adjudicación, el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos interpuso un recurso de apelación, resuelto mediante la Sentencia núm. 069-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que pronunció el defecto contra el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos (CONCLA) y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación. No satisfecho con tal decisión, el ahora recurrente interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 545-2013, motivo por el cual elevó el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de dicha sentencia por ante este Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional incoado por el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos (CONCLA), de fecha diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013), contra la sentencia Núm. 545, de fecha 24 de mayo de 2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional incoado por el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos (CONCLA), de fecha diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013), y en consecuencia CONFIRMAR la Sentencia Núm. 545, de fecha 24 de mayo de 2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a las partes que integran el presente proceso, Comité Nacional Contra el Lavado de Activos (CONCLA), y Braulio De Jesús De La Cruz.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-02-2014-0012, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la Enmienda de DOHA al Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, elaborado y adoptada en la Conferencia de las Partes, en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil doce (2012), celebrada en Doha, Qatar.
<u>SÍNTESIS</u>	El catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014), el presidente de la República sometió a control preventivo de constitucionalidad, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, , la Enmienda de DOHA al Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, elaborado y adoptada en la Conferencia de las Partes, celebrada en Doha, Qatar el ocho (8) de diciembre de dos mil doce (2012). El Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático fue ratificado por el Congreso Nacional mediante la Resolución núm. 141-01, del trece (13) de agosto de dos mil once (2011). Este tiene como finalidad la promoción del desarrollo sostenible, para lo cual fija compromisos de limitación y reducción de emisiones, a través de políticas y medidas de fomento de eficiencia energética, mejora de sumideros y depósitos de los gases de efecto invernadero, investigación, promoción, desarrollo y aumento del uso de formas nuevas y renovables de energía, entre otras medidas que



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>le permitan cumplir con los indicados compromisos. Las partes en el indicado protocolo adoptaron una enmienda de modificación mediante la Decisión núm. 1 / CMP.8, de acuerdo a su artículo 20 y 21, en la octava reunión de la Conferencia de las Partes celebrada en Doha, Qatar, en diciembre de 2012. Los puntos incluidos en la enmienda fueron la duración del segundo período de compromiso, en la cual acordaron un periodo de ocho años; los objetivos cuantificados de reducción y limitación de emisiones, donde las partes del anexo I se comprometieron a reducir sus emisiones globales por lo menos un 18 % por debajo de las de 1990 y, finalmente, la ambición en la mitigación, con un compromiso para cada parte en cuanto a limitación o reducción de emisiones. El interés de la República Dominicana radica en la posibilidad de reducir los efectos del cambio climático, ya que somos uno de los diez países a escala mundial más vulnerables ante el cambio climático.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana la Enmienda de DOHA al Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, elaborado y adoptada en la Conferencia de las Partes, en fecha ocho (8) de diciembre de 2012, celebrada en Doha, Qatar, el ocho (8) de diciembre de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al Presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-01-2014-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 44, de la Ley No. 176-
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	07, del Distrito Nacional y los Municipios, incoada por la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La norma jurídica objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es el artículo 44 de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, el cual dispone lo siguiente:</p> <p><i>Artículo 44.- Suspensión de los Síndicos/as, Vicesíndicos/as y Regidores/as.</i></p> <p><i>Procede la suspensión en sus funciones de los síndicos y síndicas, vicesíndicos y vicesíndicas, regidores y regidoras, desde el mismo momento en el que:</i></p> <p style="margin-left: 40px;"><i>a) Se dicten en su contra medida de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad.</i></p> <p style="margin-left: 40px;"><i>b) Se inició juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad.</i></p> <p><i>Párrafo I.- Corresponde al Concejo Municipal conocer sobre la suspensión en sus funciones del síndico y regidores, así como disponer su reincorporación al cargo.</i></p> <p><i>Párrafo II.- Mientras permanezcan en la situación de suspensión de funciones, los afectados no percibirán las retribuciones y viáticos establecidos. En caso de ser absueltos, tendrán derecho al reintegro de los mismos.</i></p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción en inconstitucionalidad incoada por la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU) contra el artículo 44 de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU) y DECLARAR conforme a la Constitución de la República el artículo 44, de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea notificada por secretaría, al Procurador General de la República y a la accionante Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU), para los fines que correspondan.</p> <p>QUINTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente número TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez, contra la sentencia de amparo núm. 00230-2014, dictada el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la demanda presentada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez, en suspensión de ejecución de sentencia de amparo
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la Asociación Dominicana de Controladores Aéreos, INC. (ADCA) inició una serie de acciones que entendían válidas para el reclamo de los derechos de sus afiliados, sin embargo, dichas acciones fueron consideradas como atentatorias contra las normas que regulan el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, por lo que dicha institución, representada por Alejandro Herrera Rodríguez, inició un procedimiento administrativo sancionador que culminó con la desvinculación de los señores Wellinthon F. Almonte Gómez, Cristina Arelis Mateo Guerrero, Josué Joel Pérez Encarnación, Edwin A. Montero Luciano, Leonardo Rivera, Shelby Darío Ng Ruíz, Carlos Alberto Carvajal Ureña, Ramón Armora Santos, Rainer Pavel Ulerio Santos, Arturo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Napoleón Rodríguez Cedano y Erik Yohairy Echavarría P. En virtud de lo anterior, la Asociación Dominicana de Controladores Aéreos, INC. (ADCA) & compartes iniciaron varias acciones judiciales entre las cuales se encuentra una acción de amparo por presunta violación al debido proceso administrativo y a los derechos de asociación y libertad sindical. La referida acción fue acogida mediante la sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014), que ha sido recurrida en revisión por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez, y sobre la cual se ha solicitado la suspensión de su ejecución.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ORDENAR la fusión del expediente número TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo, incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez, contra la sentencia de amparo número 00230-2014, dictada el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; con el expediente No. TC-07-2014-0076 relativo a la demanda en suspensión de ejecución de la referida sentencia, incoada por la parte recurrente.</p> <p>SEGUNDO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez, contra la sentencia de amparo número 00230-2014, dictada el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>TERCERO: ACOGER el recurso de revisión constitucional incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia número 00230-2014, descrita en el ordinal precedente.</p> <p>CUARTO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por la Asociación Dominicana de Controladores Aéreos, INC. (ADCA), y los</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>señores Wellinthon F. Almonte Gómez, Cristina Arelis Mateo Guerrero, Josué Joel Pérez Encarnación, Edwin A. Montero Luciano, Leonardo Rivera, Shelby Darío Ng Ruíz, Carlos Alberto Carvajal Ureña, Ramón Armora Santos, Rainer Pavel Ulerio Santos, Arturo Napoleón Rodríguez Cedano y Erik Yohairy Echavarría P., contra el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y el doctor Alejandro Herrera Guerrero, por los motivos antes expuestos.</p> <p>QUINTO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de la referida sentencia número 00230-2014, por carecer de objeto.</p> <p>SEXTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Genaro Fernández Castillo, y a la parte recurrida, AFP Siembra, S.A.</p> <p>SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley No. 137-11.</p> <p>OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-08-2012-0094, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera vs. Marizan Comercial, S.A., (MACOSA), Emiliano Bonilla Then y Pedro José Cabrera, contra la Sentencia núm. 133-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís, en fecha quince (15) de mayo de dos mil seis (2006).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso trata sobre una litis



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>sobre terrenos registrados, ubicados en San Francisco de Macorís, entre Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera Vs. Marizan Comercial, S.A., Emiliano Bonilla Then y Pedro José García Núñez, en donde los recurrentes en casación, señores Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera, desalojaron de la Parcela No. 33-35-B, a Marizan Comercial, S.A., motivo por la cual los recurridos en casación elevaron una acción de amparo, al mismo tiempo diligenciaron una orden de desalojo contra los recurrentes y tomaron posesión de la parcela nuevamente, por esta razón, la acción de amparo le fue declarada inadmisibles por carecer de objeto e interés, mediante la Sentencia Núm. 00175-2006. Posteriormente la recurrida Marizan Comercial, S.A., y compartes, elevaron un recurso de apelación, dicho recurso fue decidido por la Sentencia Núm. 133-06, de fecha 15 de mayo de 2006, sentencia esta interlocutoria en donde no se concluyó al fondo; no obstante, el señor Lincoln Cabrera y compartes, interpusieron un recurso de casación y solicitud de suspensión de la referida sentencia, por ante la Suprema Corte de Justicia, la que declaró su incompetencia, remitiendo el caso por ante este Tribunal Constitucional para que conociera del asunto en fecha 28 de noviembre de 2013</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el Recurso de Revisión Constitucional incoado por los señores Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera, contra la Sentencia número 133-06, de fecha quince (15) de mayo de dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 <i>in fine</i> de la Constitución de la República y el 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR, la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes señores Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera y a los recurridos Marizan Comercial, S.A., (MACOSA), Emiliano Bonilla Then y Pedro José Cabrera.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-05-2014-0001, relativo al recurso de revisión de amparo interpuesto por Manuel Amado Carrera Santana, María Luisa Pérez Martínez, José Francisco Benítez, Flavia Aquino González Román, Rafael Eduardo del Rosario Cid, Rosa Arelis Benítez García, Anibelca Aurora Jiménez, Héctor Darío Gómez Cedano, y Junta de Vecinos de la Urbanización Franconia del municipio Santo Domingo Este, contra la Sentencia núm. 2013-5436, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional, en fecha ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso trata sobre la objeción de los señores Amado Carrera Santana, María Luisa Pérez Martínez, José Francisco Benítez, Flavia Aquino González Román, Rafael Eduardo del Rosario Cid, Rosa Arelis Benítez García, Anibelca Aurora Jiménez, Héctor Darío Gómez Cedano a la construcción de un proyecto habitacional llevado a cabo por la Sociedad Terraza S.RL., Terraza San Isidro, Terraza del Caribe, Ing. Carlos Bonilla Almonte, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y el Ayuntamiento municipal Santo Domingo Este, por entender que dicha construcción les viola derechos fundamentales como el de propiedad, salud, familia, medio ambiente, entre otros. Por esta razón, incoaron una acción de amparo colectivo preventivo, ante la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que fue rechazado mediante Sentencia núm. 2013-5436, de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013). No conforme con esta decisión, los recurrentes elevaron el presente recurso de revisión constitucional.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión de amparo incoado por Manuel Amado Carrera Santana, María Luisa Pérez Martínez, José Francisco Benítez, Flavia Aquino González Román, Rafael Eduardo del Rosario Cid, Rosa Arelis Benítez García, Anibelca Aurora Jiménez, Héctor Darío Gómez Cedano, y Junta de Vecinos de la Urbanización Franconia del Municipio Santo Domingo Este, contra la Sentencia núm. 2013-5436, dictada en fecha ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013), por el la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión de amparo incoado por Manuel Amado Carrera Santana, María Luisa Pérez Martínez, José Francisco Benítez, Flavia Aquino González Román, Rafael Eduardo del Rosario Cid, Rosa Arelis Benítez García, Anibelca Aurora Jiménez, Héctor Darío Gómez Cedano, y Junta de Vecinos de la Urbanización Franconia del municipio Santo Domingo Este y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a los recurrentes, Manuel Amado Carrera Santana, María Luisa Pérez Martínez, José Francisco Benítez, Flavia Aquino González Román, Rafael Eduardo del Rosario Cid, Rosa Arelis Benítez García, Anibelca Aurora Jiménez, Héctor Darío Gómez Cedano, y Junta de Vecinos de la Urbanización Franconia del Municipio Santo Domingo Este, y a los recurridos señores Procuraduría General de la Republica, Estado Dominicano, Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones, Development Las Terrazas, S.R.L., Ayuntamiento Municipal Santo Domingo Este.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11; y</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
---------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-05-2012-0134, relativo al recurso de revisión de amparo y desistimiento incoados por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia No. 138-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en relación con los Sucesores de Oliver Arthur.
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se limita al hecho de que con motivo de la declaratoria de utilidad pública dispuesta mediante Decreto No. 136-06, de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil seis (2006), por parte del Estado Dominicano de unos terrenos ubicados dentro de las Parcelas No. 4, 5, 11 y 14, todas del distrito catastral No.14, de Moca, propiedad del señor Oliver Arthur, valorados en la suma de RD\$163,670,400.00; sin embargo sólo han recibido como pago la cantidad de RD\$20,000,000.00 por parte del Instituto Agrario Dominicana, institución a la cual le fueron asignados los terrenos luego de la declaratoria de utilidad pública . Los sucesores del señor Arthur al no ver cumplido el pago de dichos terrenos accionaron en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo. El amparo fue acogido por ese tribunal por reconocer que a los accionantes les fueron violados sus derechos de propiedad, ordenando así al Estado Dominicano el pago de la deuda contraída. El recurrente, Ministerio de Hacienda, no conforme con la decisión del tribunal a-quo introdujo, el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012), un recurso de revisión contra dicha sentencia. Posteriormente, en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), las partes involucradas suscribieron un acto de acuerdo mediante el cual desisten y renuncian al recurso de revisión de sentencia que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: HOMOLOGAR, el acto de desistimiento del recurso de revisión de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda la Sentencia núm. 138-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiocho (28) de septiembre del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>año dos mil doce (2012), en relación con los sucesores de Oliver Arthur.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Ministerio de Hacienda, a la parte recurrida, sucesores de Oliver Arthur, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No.TC-07-2014-0032, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Samuel A. Encarnación Mateo, en contra de las Resoluciones núm. 4172-2013 y 4371-2013, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fechas doce (12) de noviembre y diez (10) febrero del año dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se contrae a la presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de las Resoluciones núm. 4172-2013 y 4371-2013, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fechas doce (12) de noviembre de 2013, y diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), respectivamente, con motivo de sendos recursos de casación incoados por Samuel A. Encarnación Mateo.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>a) El demandante solicita la suspensión de la Resolución núm. 4172-2013 que declaró inadmisibles los recursos de casación interpuesto por Samuel A. Encarnación Mateo contra la Resolución núm. 438-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), que a su vez declaró inadmisibles los recursos de apelación contra la sentencia referente al proceso marcado con el núm. 249 04-09-00248, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>b) El demandante solicita además la suspensión de la Resolución núm. 4371-2013 que declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Samuel A. Encarnación Mateo, contra: a) La Resolución núm. 439-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), que había declarado inadmisibles los recursos de apelación contra la sentencia referente al proceso marcado con el núm. 249 04-09-00248; y b) La Resolución núm. 024-2010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de agosto de dos mil diez (2010), que había declarado la inadmisibilidad de la instancia de oposición a la persecución de la acción penal en su contra, por esta haberse extinguido.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR, la demanda en suspensión de ejecutoriedad de las Resoluciones Núm. 4172-2013 y 4371-2013, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fechas doce (12) de noviembre y diez (10) febrero del año dos mil catorce (2014), interpuesta por Samuel A. Encarnación Mateo.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011). TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada a Samuel A. Encarnación Mateo y a la Procuraduría General de la República. CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

Julio José Rojas Báez
Secretario